

REGLAMENTO (CE) Nº 1280/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1995

por el que se establecen límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China

90648

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3289/94 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 2 de su Anexo VII, conjuntamente con su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 determina las condiciones para establecer límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en determinados países terceros;

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 dispone que las reimportaciones podrán estar sujetas a límites cuantitativos en el caso de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 de dicho Reglamento;

Considerando que determinados Estados miembros han presentado una solicitud a la Comisión Europea para el establecimiento de límites cuantitativos para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China; que las importaciones directas de productos textiles incluidos en las categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161 están sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que el Comité creado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 ha sido considerado apropiado para decidir sobre el estableci-

miento de los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado;

Considerando que es, pues, necesario establecer los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 13, 14, 17, 29, 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China;

Considerando que las disposiciones sobre el régimen de perfeccionamiento pasivo incluidas en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deberán aplicarse a las reimportaciones de productos sujetas a límites cuantitativos con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad Europea de productos textiles originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República Popular de China mencionadas en el Anexo del presente Reglamento estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en ese Anexo, que se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes reglamentos comunitarios sobre perfeccionamiento pasivo económico, tales como los contemplados en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 85.

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1995
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	Calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	500
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Abrigos, impermeables, capas, chaquetones y artículos similares, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales para hombres o niños (excepto las trenzas de la categoría 21)	China	1 000 piezas	500
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas para hombres o niños, excepto las de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	700
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, excepto los de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales, con exclusión de los conjuntos de esquí; prendas de vestir para deporte con forro, cuyo exterior está realizado con un único tejido, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	100
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, excepto las de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, mantillas, velos y artículos similares, excepto los de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas y lazos similares de seda o de desperdicios de seda	China	toneladas	8

Categoría	Código NC	Designación	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1995
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, excepto las de punto, con exclusión de las pertenecientes a las categorías 1 a 123 y la categoría 159	China	toneladas	15